

377R0520

Nº L 73/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 3. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 520/77 DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 1977

relativo a la percepción de una exacción a la exportación de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas con adición de azúcar en caso de dificultades de abastecimiento de azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con la primera frase del párrafo primero del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo de 19 de diciembre de 1974 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3138/76 ⁽³⁾, puede preverse la percepción de una exacción reguladora especial a la exportación de azúcar en caso de dificultades de abastecimiento de azúcar en la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con la experiencia adquirida en la aplicación de dicha medida, parece que su eficacia puede quedar comprometida en el caso del azúcar exportado en forma de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas con adición de azúcar; que este riesgo se da, en particular, para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas con un contenido relativamente elevado de azúcar añadido; que es conveniente, por lo tanto, conceder la posibilidad de aplicar a los productos considerados una exacción a la exportación establecida en función de la exacción reguladora especial a la exportación del azúcar cuando ésta exceda de un cierto importe y se haya observado una exportación excesiva;

Considerando que dicha medida complementaria debe adoptarse no obstante o dispuesto en la norma prevista en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 516/77,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Si se percibiere una exacción reguladora especial superior a 5 unidades de cuenta por 100 kilogramos a la exportación del azúcar blanco, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 4, la percepción de una exacción a la exportación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 516/77 y que contengan como mínimo un 35 por 100 de azúcar añadido.

2. El importe de la exacción a la exportación se fijará habida cuenta:

- de la naturaleza del producto transformado a base de frutas y hortalizas con adición de azúcar,
- del contenido en azúcar añadido del producto en cuestión,
- del precio del azúcar blanco practicado en la Comunidad y del practicado en el mercado mundial,
- de la exacción reguladora especial aplicable al azúcar blanco,
- de los aspectos económicos de la aplicación de dicha exacción.

3. Se considerará como contenido en azúcar añadido la cifra indicada para el producto en cuestión en la columna 1 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 516/77. No obstante, a instancia del exportador, se aplicarán las normas previstas en los apartados 6 y 8 del artículo 2 del citado Reglamento.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 516/77.

⁽¹⁾ DO nº L 73 21. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 354 de 24. 12. 1976, p. 1.

Artículo 2

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2980/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativo a la percepción de una exacción a la exportación de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas con adición de azúcar en caso de dificultades de abastecimiento de azúcar (¹).

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

(¹) DO n° L 318 de 28. 11. 1974, p. 2.